

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 6120-2016

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de junio de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Emilio Lorenzo Villatoro López contra el Consejo de la Carrera Judicial. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Ramiro Ruiz Hernández. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal I, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintitrés de octubre de dos mil quince, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** resolución de treinta y uno de agosto de dos mil quince, emitida por la autoridad denunciada, que confirmó la proferida por la Junta de Disciplina Judicial, que declaró con lugar la denuncia promovida contra el ahora postulante y, como consecuencia, le impuso la sanción de amonestación escrita, por haber cometido la falta leve regulada en el artículo 39, literal c), de la Ley de la Carrera Judicial. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de libertad de acción, justicia y defensa, así como a los principios jurídicos del debido proceso, imparcialidad, supremacía constitucional, seguridad jurídica e



independencia judicial. **D) Hechos que motivan el amparo:** del estudio de los antecedentes y de lo expuesto por el accionante, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, en resolución de nueve de diciembre de dos mil catorce, luego de sustanciado el proceso administrativo disciplinario seguido contra Luisa Aresdith Amézquita Vela, en su calidad de Oficial del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, declaró con lugar la denuncia presentada contra la auxiliar judicial, imputándole la comisión de falta leve establecida en el artículo 56, literal d), de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, sin embargo, se inhibió de sancionarla, en virtud que de conformidad con el artículo 90 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo respectivo, corresponde al titular del Juzgado aplicar la sanción que considere pertinente, en virtud que la falta cometida fue leve; **b)** el veintidós de diciembre de dos mil catorce, el ahora postulante, en su calidad de Juez Tercero de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, emitió resolución en la que declaró que la Oficial aludida no había cometido falta, por lo que no impuso sanción alguna; **c)** en virtud de lo anterior, ante la Junta de Disciplina Judicial, se inició procedimiento contra al ahora accionante, imputándole la falta leve establecida en el artículo 39, literal c), de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en "*Falta de Acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial*"; **d)** la Junta relacionada al emitir la decisión correspondiente, declaró con lugar la denuncia y, como consecuencia, le impuso sanción de amonestación escrita por haber cometido la falta leve imputada; y **e)** el postulante apeló, por lo que se elevaron las actuaciones a la autoridad ahora reprochada, que el emitir la decisión que en el plano

constitucional se enjuicia, confirmó el fallo que conoció en alzada. **D.2) Agravios que se reprochan:** el accionante manifiesta que la autoridad denunciada vulneró sus derechos porque: **a)** de conformidad con el artículo 90 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Organismo Judicial, corresponde al Juez, Magistrado o Jefe Administrativo conocer e imponer sanciones a los empleados que incurran en faltas leves, por lo que la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial no estaba facultada para resolver la supuesta falta leve que cometió una auxiliar judicial a su cargo; **b)** en virtud de la potestad que el artículo 90 aludido le otorga, en su calidad de Juez, al recibir el expediente administrativo disciplinario remitido por la Unidad aludida, procedió a conocer la denuncia, y estableció que la Oficial señalada no había cometido la falta leve que se le señaló; **c)** no cometió la falta establecida en el artículo 39, literal c), de la Ley de la Carrera Judicial, en virtud que conoció y resolvió el asunto de mérito conforme las facultades que se le han conferido, sin que se le pueda atribuir desobediencia alguna; **d)** no es posible que se le ordene ejecutar una orden administrativa que no está ajustada a Derecho, de conformidad el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, además que con esa decisión, se viola su independencia judicial; **e)** la resolución emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial es contradictoria, porque esa autoridad se inhibe de conocer, sin embargo, le ordena que imponga una sanción por la comisión de una falta leve; y **f)** en el procedimiento administrativo disciplinario que se siguió en su contra, se vulneró el principio jurídico del debido proceso, porque cuando la “Supervisión de Tribunales” le solicitó informe, no se le notificó la falta administrativa que se le imputaba. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el



amparo y, como consecuencia, se restaure la situación jurídica afectada. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en la literal d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se consideran violadas:** citó los artículos 5, 12, 203, 204, 205 y 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 90 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por el Organismo Judicial y el Sindicato de Trabajadores del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** no hubo. **C)**

Antecedentes remitidos: copia certificada de las partes conducentes de: **a)**

expediente disciplinario 023-2015, de la Junta de Disciplina Judicial; y **b)**

expediente de apelación 36-2015, del Consejo de la Carrera Judicial. **D) Medios**

de comprobación: se relevó del período probatorio. **E) Sentencia de primer**

grado: la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo,

consideró: “...que la autoridad impugnada resolvió conforme y en congruencia al

contenido de los expedientes administrativos, tomó en consideración lo que para

los efectos establecen las leyes aplicables al caso concreto, respetó el debido

proceso y el derecho de defensa, toda vez que se siguió el procedimiento

establecido en las normas atinentes al caso sometido a su conocimiento, sin

evidenciarse que con ello se vulneraron los derechos denunciados por el

postulante. Esta Corte advierte, que el amparista debió acatar lo resuelto por la

Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del

Organismo Judicial, en cuanto a que debió sancionar a la auxiliar judicial Luisa

Aresdith Amézquita Vela con una falta leve como consecuencia de la denuncia

promovida en contra de ella por una de las partes dentro de un proceso judicial a

su cargo por falta al servicio, toda vez que fue declarada con lugar por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial y si bien correspondía a dicho órgano, sancionar, se inhibió y ordenó al Juez Tercero de Familia del departamento de Guatemala que corresponde a los jueces sancionar por faltas leves a los auxiliares judiciales, sin embargo, es de tomar en cuenta que en el presente caso se inició con una denuncia en contra de la trabajadora ante el órgano disciplinario motivo por el que éste resolvió y le ordenó al postulante que cumpliera con imponerle la sanción a la denunciada como lo establece la ley, sin variar el procedimiento, como lo hizo al emitir nueva resolución al respecto por medio de la que declaró que no era procedente atribuirle la falta leve; decisión que ya había sido resuelta por la dependencia respectiva, circunstancia que provocó que la Junta de Disciplina Judicial lo encontrara responsable de una falta leve y le impusiera una sanción disciplinaria consistente en amonestación escrita con fundamento en lo establecido en la Ley de la Carrera Judicial, por lo que la autoridad impugnada al conocer de la apelación confirmó lo resuelto por la Junta de Disciplina Judicial. En ese orden de ideas se establece de la lectura del memorial de interposición del amparo, no existe agravio que reparar por esta vía, motivo por el que deviene notoriamente improcedente y así deberá declararse. (...) No hay condena en costas en el presente amparo por evidenciarse la buena fe en su actuar conforme lo dispone el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y no se impone multa al abogado patrocinante...". **Y resolvió:** "...I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo planteado por Emilio Lorenzo Villatoro López, en contra del Consejo de la Carrera Judicial. II) No se condena en costas al postulante por lo considerado. III) No se impone multa al abogado



patrocinante...”

III. APELACIÓN

El postulante apeló y reiteró los argumentos que expuso en el escrito inicial de amparo y, agregó que el Tribunal de primer grado violó el principio jurídico del debido proceso, porque no tomó en consideración los argumentos que expuso al plantear la acción constitucional, en especial el consistente en que la resolución que supuestamente no acató fue emitida por un órgano que no es su superior jerárquico y que además se inhibió de conocer. Indicó que conforme los principios de realidad y objetividad, la auxiliar judicial a la que se le ordenó sancionar, en realidad no cometió la falta leve que se le señaló, hecho que no fue analizado por el *a quo*. Solicitó que se declare con lugar el recurso planteado y, como consecuencia, se revoque la sentencia que se conoce en grado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista indicó que de conformidad con el artículo 90 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo atinente, es al Juez a quien le corresponde sancionar las faltas leves del personal a su cargo, sin embargo, en el caso subyacente, la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial era la encargada de sancionar a la auxiliar judicial, en virtud que fue ante ese órgano que se inició el procedimiento administrativo-sancionatorio, siendo inviable que ese ente se haya inhibido de conocer y a la vez, se le ordene a él, en su calidad de Juez, que imponga una sanción a una auxiliar judicial, por la comisión de una falta leve. La Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial emitió la circular 06-2015/GRRHH/URD de diecinueve de junio de dos mil quince, en la que se hace saber a los Jueces, Magistrados y Jefes de las entidades administrativas del Organismo mencionado,

que los retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos están catalogados como falta grave y que por consiguientes no pueden calificarse como negligencia en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, siendo erróneo calificarlas como falta leve (situación que aconteció en el caso de la auxiliar Judicial Luisa Aresdith Amézquita Vela y que provocó que, a la postre, la autoridad denunciada emitiera el acto reclamado), siendo esta disposición la que debería aplicarse. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se revoque el fallo que se conoce en alzada. **B) El Ministerio Público** indicó que comparte el criterio sostenido por el Tribunal de Amparo de primera instancia, porque del análisis de las constancias procesales se advierte que la autoridad cuestionada, emitió el acto objetado en ejercicio de las facultades que se le han conferido y sin conculcar derechos que le asisten al peticionario, motivo por el que, ante la inexistencia de agravio susceptible de ser reparado en ésta vía, se debe denegar el amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

CONSIDERANDO

---I---

No causa agravio la decisión del Consejo de la Carrera Judicial que en alzada confirma la sanción disciplinaria impuesta a un Juez, luego de sustanciarse el procedimiento administrativo-disciplinario correspondiente, en el que la Junta de Disciplina Judicial constató que el Juez denunciado incurrió en falta.

---II---

Emilio Lorenzo Villatoro López solicita amparo contra el Consejo de la



Carrera Judicial, señalando como acto reclamado la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil quince, que confirmó la proferida por la Junta de Disciplina Judicial, que declaró con lugar la denuncia promovida por Ángel Alfredo Joaquín Quiyuch contra el ahora postulante y, como consecuencia, le impuso la sanción de amonestación escrita, por haber cometido la falta leve regulada en el artículo 39, literal c), de la Ley de la Carrera Judicial.

---|||---

Esta Corte, al efectuar el análisis integral del procedimiento administrativo-disciplinario subyacente a la presente acción, establece que: **a)** la Junta de Disciplina Judicial, luego de dilucidado el procedimiento, emitió la decisión de siete de mayo de dos mil quince, determinó que el ahora petionario incumplió con la resolución de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, en el procedimiento seguido contra la Oficial Luisa Aresdith Amézquita Vela, en el que concluyó que dicha Oficial había cometido una falta leve, por lo que se ordenó al Juez respectivo (el ahora postulante), que de conformidad con el artículo 90 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, le impusiera a la trabajadora una sanción de amonestación verbal o escrita, lo que el ahora amparista no hizo. En tal virtud, el ente administrativo concluyó que Emilio Lorenzo Villatoro López incurrió en la falta establecida en el artículo 39, literal c), de la Ley de la Carrera Judicial, consistente en "*Falta de Acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial*"; y **b)** la autoridad denunciada, al conocer en alzada, procedió a dictar la decisión que en esta acción de enjuicia, y para el efecto consideró que lo decidido en primer grado se encontraba ajustado a Derecho, pues el ahora accionante no acató lo resuelto



por la Unidad antes indicada, negándose así a imponer la sanción correspondiente a la Oficial Amézquita Vela, emitiendo la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, que incongruente con la orden emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, incurriendo en falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial establecida en el artículo 39, literal c), *ibíd.*, por lo que el Consejo de la Carrera Judicial confirmó el fallo que conoció en grado.

De lo anteriormente esbozado, del estudio de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias procesales, no advierte que la autoridad denunciada haya ocasionado los agravios expuestos por el postulante, porque el Consejo de la Carrera Judicial emitió la decisión cuestionada apegada a Derecho y conforme a un adecuado razonamiento, fundamentando debidamente su fallo, analizó los medios de prueba que las partes aportaron al proceso y dio respuesta a cada uno de los agravios que en la alzada manifestó el ahora peticionario, circunstancias que le permitieron calificar la conducta del interesado como falta leve e imponerle sanción de amonestación escrita, sin que por esa circunstancia se hayan conculcado sus derechos así como el principio jurídico del debido proceso, porque ese pronunciamiento es producto del análisis efectuado por la autoridad administrativa-disciplinaria competente, una vez dilucidado el procedimiento atinente, en el que, el ahora accionante tuvo la oportunidad e hizo valer los mecanismos de defensa que estimó convenientes, sin que por ese motivo se hayan ocasionado las violaciones expuestas en la presente acción constitucional.

Por los motivos considerados, se arriba a la conclusión que la autoridad



denunciada no violó los derechos de Emilio Lorenzo Villatoro López, por lo que el amparo debe denegarse por notoriamente improcedente, y siendo que el Tribunal de primer grado emitió su pronunciamiento en el mismo sentido, debe confirmarse el fallo que se conoce en alzada, pero por los motivos aquí expuestos, con la modificación que debe imponerse la multa respectiva al abogado patrocinante, por la forma como se resuelve la presente acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con el Magistrado Henry Philip Comte Velásquez, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Emilio Lorenzo Villatoro López, postulante; como consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado con la modificación que se impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante, Ramiro Ruiz Hernández, la que deberá hacerla efectiva en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes de estar firme el presente fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento de hará por la vía legal correspondiente. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.



JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
PRESIDENTE

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

NEFTALY ALDANA HERRERA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

HENRY PHILIP COMTE VELASQUEZ
MAGISTRADO

JOSE MYNOR PAR USEN
MAGISTRADO

MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

